Exp. 0418-2018-EPEN-00012
Rc. Futuro Seguros, S.A.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0651

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros S. A. (antigua Seguros Amigos), entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm.130296235, condomicilio social abierto [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00413,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Confirma la sentencia apelada núm. 0422-2021-SSEN-00011 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, y acoge el recurso de apelación en lo relativo a la inclusión de la responsabilidad contractual en contra de la compañía aseguradora Patria S.A., hasta el límite de la póliza.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de esta instancia de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de las mismas se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, mediante sentencia núm. 417-2022-SSEN-00002, del 26 de abril de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted] en calidad de imputado por su hecho personal, de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220, 222 numeral 3, 266 numeral 6 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, de Modalidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, le condenó a un (1) año de prisión, suspendida de manera total, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del que impera en el sector público, además condenó al imputado y a la señora [redacted], como tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales, y declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la entidad Amigos, compañía de seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00655emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2025decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros S.A., antigua Seguros Amigos, entidad aseguradora, fijó la celebración de audiencia pública para el día21 de mayo de 2025, la cual fue suspendida a los fines de citar a la parte recurrida señora [redacted] y su abogado el Lcdo. [redacted], fijando nueva vez para el día 3 de junio del presente año, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrida y sus representantes legales, los representantes legales de la parte recurrente, así como laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Berydes [redacted], actuando en representación de Futuro Seguros, S. A. y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00413 de fecha 14 de noviembre de 2022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido depositado en tiempo hábil. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros S. A., (antigua Seguros Amigos) y señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00413, de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y de manera posterior donde sea descargado el imputado por los mismos méritos antes expuestos. Tercero: Que condenéis a la parte recurridas señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sido avanzadas por el señor Berydes [redacted]*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas las conclusiones vertidas en nuestro memorial de contestación depositado en fecha 31 de agosto de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que rechacéis el recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros, S. A. (antiguo Amigos Seguros) y [redacted] en fecha 14 del mes de agosto del año 2023, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00413, de fecha 14 del mes de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente y mal fundada. Segundo: Declarar bueno y válido en la forma y en cuanto al fondo acoger en todas sus partes el presente memorial de defensa de fecha 31 del mes de agosto del año 2023. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente Futuro Seguros, S. A., (antiguo Amigos Seguros) y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros S. A., (antiguo Seguro Amigos) y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada, debido a que la corte dejó claro como el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo sobre bases objetivas y consideraciones razonadas en observancia de las garantías correspondientes sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en calidad de representantes legales de [redacted] y [redacted].

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea valoración de los medios de pruebas incorporadas al proceso violación del artículo 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] Le impugna a la corte que a que, si este honorable tribunal de alzada procede a trasladarse a lo transcrito en las páginas 6 de la sentencia impugnada, podrá constatar que la testigo a cargo señora [redacted] expreso versiones incoherentes de la mecánica en cómo ocurrieron los sucesos el día del accidente. A que, otro elemento a destacar es que tanto en la motivación como en el dispositivo de la decisión atacada establecen elementos distintos por los cuales fue presentado el precitado recurso de apelación a razón de que en sus páginas 11, inciso 11 así como en el dispositivo de la sentencia emanada. […]que si esta honorable Corte superior verifica lo antes señalado podrá a simple vista[…]que el dispositivo se encuentra muy divorciado de lo establecido en las vías de impugnación, toda vez que no hace mención absolutamente en nada del recurso presentado por los hoy atacantes, puesto que en la fundamentación de la decisión establecen razones en las rechazan el recurso de apelación, pero que en el dispositivo exponen lo contrario.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente Futuro Seguros, S. A., la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Vista la propuesta impugnaticia del procesado y la entidad aseguradora quienes en sustento de sus pretensiones le manifiestan a la corte de manera muy sucinta que el a quo erró en la valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración y falta de motivación, esta corte por la vinculación entre los medios del recurso decide responderlos en conjunto, en sustento de lo cual establecen los apelantes que hubo contradicción entre las declaraciones de las testigos de la acusación y que esas declaraciones no debieron haber sido tomadas en cuenta para fundamentar la sentencia en cuestión, y por demás que en términos generales la motivación de la sentencia resultaba insuficiente para producir la parte dispositiva de la misma relativa a la condenación penal y civil. Pero, luego de la corte hacer una exhaustiva valoración de los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio por ante el juzgador de instancia, la alzada al valorarlo observa que dicho tribunal le dio pleno crédito a las declaraciones de la madre del joven fallecido [redacted], así como a la de su acompañante [redacted] cuando ocurrió el accidente de marras y sobre ese particular dijo el a quo lo siguiente: […]Y en ese sentido es criterio de la alzada que el a quo dio una debida y sustanciosa respuesta a todos los planteamientos que les fueron realizados en audiencia oral, pública y contradictoria, por lo que, considera esta instancia que dicho juzgador hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal dominicano, el que conmina al juez a valorar los elementos de pruebas que son sometidos a su consideración haciendo un uso correcto de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, razón ésta más que suficiente para descartar el recurso de apelación que se examina. Para mayor abundamiento y como sustento básico de esta decisión quiere establecer y establece la corte, que la sentencia apelada, consta con todos los elementos de juicios suficientes y necesarios para dar como un hecho cierto que esa decisión cumple con los requisitos objetivos que impone al juzgador el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que el términos generales al cumplir la sentencia del a quo con todos los parámetros requeridos, resulta de toda evidencia que el recurso que se examina por carecer de sustento se rechaza.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen al presente proceso:*En fecha 02/06/2018, aproximadamente a las dos (2:00) horas en la tarde en la autopista Duarte, próximo al Destacamento de la OMPS, Piedra Blanca en dirección Norte-Sur, se produjo el atropello del menor de edad de iniciales [redacted]., por el vehículo de motor marca Ford, modelo Focus SE, placa A70682, color negro, conducido por el señor [redacted]; producto del accidente, el menor de edad de iniciales [redacted]., fallece a consecuencia de un trauma craneoencefálico severo. El accidente fue provocado por el ciudadano [redacted], quien transitaba sin tomar las precauciones exigidas por su deber de cuidado y los límites de velocidad, de tal manera que no le permitió impedir atropellarlo. El vehículo conducido por el ciudadano [redacted], al momento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del siniestro, es propiedad de la señora [redacted]*, y este tenía póliza de Amigos, compañía de seguros, S.A.*

4.2. En su único medio el recurrente aduce que tanto en la motivación como en el dispositivo de la decisión atacada se establecen elementos distintos por los cuales fue presentado el precitado recurso de apelación, a razón de que en su página 11, inciso 11 así como en el dispositivo de la sentencia emanada; que si esta honorable corte superior verifica lo antes señalado podrá a simple vista ver que el dispositivo se encuentra muy divorciado de lo establecido en las vías de impugnación, toda vez, que no hace mención absolutamente en nada del recurso presentado por los hoy atacantes, puesto que en la fundamentación de la decisión establecen razones en las que rechazan el recurso de apelación, pero que en el dispositivo exponen lo contrario. Alega, además, que, si este honorable tribunal de alzada procede a trasladarse a lo transcrito en la página 6 de la sentencia impugnada, podrá constatar que la testigo a cargo señora [redacted] expresó versiones incoherentes de la mecánica en cómo ocurrieron los hechos el día del accidente.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de la parte hoy recurrente, al entonces recurso de apelación, que estos giraban en torno a "errónea valoración de los medios de prueba incorporados al proceso violación del artículo 172 del Código Procesal Penal y "La falta

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y contradicción en la motivación de la sentencia".

4.6. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, pudiendo constatar que el recurrente impugnó dos medios y la Corte *a qua* le responde en los fundamentos números 7 y 8 conforme la valoración que previamente hiciere el tribunal de primer grado, tal y como consta en esta decisión en el numeral 3.1; que si bien es cierto que en el dispositivo establece que confirma la sentencia apelada, no es menos cierto que al final del numeral 8 rechaza los medios examinados de su recurso de apelación.

4.7.Otro punto impugnado en el mismo medio recursivo versa en torno a las declaraciones de [redacted] y [redacted], las cuales les resultaron ser contradictorias al recurrente, la primera es madre del menor que resultó ser víctima del accidente en cuestión y la segunda testigo presencial, medio que le fue propuesto a la Corte *a qua*, en ese sentido pudimos constatar que la alzada advirtió que luego de una exhaustiva valoración de los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio ante el juzgador de instancia, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal le dio pleno crédito a las declaraciones de la madre del joven fallecido [redacted], así como a la de su acompañante [redacted], en la que se hace una transcripción de la valoración conjunta por el tribunal sentenciador, estando conteste la corte de apelación en cuanto a estas valoraciones realizadas por primer grado.

4.8. Esta Sala ha comprobado que la Corte *a qua* examinó las quejas planteadas, consignando que el valor conferido a las pruebas tanto testimoniales como documentales, sirvió de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional.

4.9. Con base en las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1.º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a la recurrente Futuro Seguros S.A. (antigua Amigos Seguros), en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito que dio origen a este proceso, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros S.A. (antigua Amigos Seguros),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente Futuro Seguros S.A. (antigua Amigos Seguros) al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]